

Manizales, enero de 2021

Doctora:

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas.

| | |
|--------------------|---|
| ASUNTO: | CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MARÍA RUBY BERRIO PELÁEZ |
| DEMANDADO: | E.S. E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – DEPARTAMENTO DE CALDAS. |
| RADICADO: | 17-001-33-39-006-2020-00066-00 |

MÓNICA RAMÍREZ TORO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.230.561 de Manizales (Caldas), y tarjeta profesional No. 147.479 del C.S de la J, obrando como mandatario judicial de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en los términos del poder a mi conferido, a través del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted para dar dentro del término legal a la contestación del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **MARÍA RUBY BERRIO PELÁEZ** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de la siguiente manera:

I.FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, la señora **BERRIO PELÁEZ**, laboró para la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanas- Caldas, desde el 01 de diciembre de 1972 hasta el 30 de abril de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta el certificado de información laboral Nro. 18 del 09 de julio de 2019 expedido por la E.S.E, el cual fue adjuntado en la demanda como anexo.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: A la entidad que represento no le consta este hecho. Sin embargo, la resolución Nro. 0574 del 07 de julio de 2005, fue adjuntada en los anexos de la demanda.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.



Certificate No.
LAT - 0915



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

FRENTE AL HECHO QUINTO: Más que un hecho es una apreciación jurídica de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A la entidad que represento no le consta este hecho. Sin embargo, la resolución Nro. DIR 6919 del 30 de mayo de 2017, fue adjuntada en los anexos de la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: La entidad que represento no le consta este hecho. Sin embargo, en la demanda se anexaron derechos de petición con fechas del 11 de abril de 2018, 14 de abril de 2018 y 09 de mayo de 2018, dirigidos a la ESE Hospital San Antonio de Manizales

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: La entidad que represento no le consta este hecho. Sin embargo, así consta en la documentación adjunta en la demanda, la cual se visualiza en el expediente con número de oficio BZ2018_5606035-1451083 del 21 de mayo de 2018.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: La entidad que represento no le consta este hecho. Sin embargo, así consta en la documentación adjunta en la demanda, la cual se visualiza en el expediente.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: La entidad que represento no le consta este hecho. Sin embargo, así consta en la documentación adjunta en la demanda, la cual se visualiza en el expediente.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: La entidad que represento no le consta este hecho. Sin embargo, así consta en la documentación adjunta en la demanda, la cual se visualiza en el expediente.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: La entidad que represento no le consta este hecho. Sin embargo, así consta en la documentación adjunta en la demanda, la cual se visualiza en el expediente.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: La entidad que represento no le consta este hecho. Sin embargo, así consta en la documentación adjunta en la demanda, la cual se visualiza en el expediente.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso contencioso administrativo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En nombre de la entidad que represento, me opongo a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, no es la entidad competente, ni responsable de declarar nulo el contenido de la resolución Nro. 025 del 26 de febrero de 2019 “*Por medio de la cual se deja de pagar una pensión compartida*”, expedido por el Gerente de la E.S.E Hospital San Antonio de Manizales Dr. Germán Aristizábal Moreno, mediante la cual se niega pagar la cuota parte correspondiente a la compartibilidad pensional entre la entidad hospitalaria y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de la cual goza la señora **BERRIO PELÁEZ**, decisión que se tomó unilateralmente a partir del mes de septiembre de 2017-cancelando hasta el mes de agosto de 2017- cuando se suspendió el pago de la mesada pensional.

Así mismo, me opongo la prosperidad de las pretensiones que tengan que ver con la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

III. EXCEPCIONES

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

✓ **EXCEPCIONES DE FONDO:**

- **OBLIGACIÓN LEGAL DE OTRAS ENTIDADES**

En atención a que, en cabeza de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, no es la entidad competente, ni responsable sobre la cuota parte de mesada pensional, y menos sobre la diferencia que resultará a partir del salario mínimo legal mensual vigente, el cual se encuentra a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ni mucho menos tiene competencia, ni responsabilidad sobre las mesadas adicionales en lo que respecta a la compartibilidad pensional de los meses de diciembre de 2017 y junio de 2018; así como las mesadas adicionales de junio y diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019 y las demás que se causen, de conformidad con la Ley 33 de 1985 y la Resolución Nro. 574 del 07 de julio de 2005.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En el presente caso, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, ya que esta no es la



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

entidad competente, ni responsable sobre la cuota parte pensional, y menos sobre la diferencia que resultará a partir del salario mínimo legal mensual vigente, el cual se encuentra a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ni mucho menos tiene competencia, ni responsabilidad sobre las mesadas adicionales en lo que respecta a la compartibilidad pensional del mes de diciembre de 2017 y junio de 2018; así como las mesadas adicionales de junio y diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019 y las demás que se causen, de conformidad con la Ley 33 de 1985 y la resolución Nro. 574 del 07 de julio de 2005.

La legitimación en la causa por pasiva es la identidad que tiene la parte accionada o demandada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Identidad que no se encuentra acreditada frente a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, pues tal y como se narra en este escrito, esta entidad no es la llamada a responder por la diferencia en la mesada pensional reconocida por Colpensiones y aquella reconocida por el Hospital.

Además, se fundamenta la falta de legitimación en que el HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES desde el año 1997 por disposición del ACUERDO 043 DE DICIEMBRE 14 DE 1996 Y 005 DE FEBRERO DE 1997 se convirtió en una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO¹, condición jurídica hace que contenga las siguientes características: Personería Jurídica, Autonomía Administrativa, Patrimonio Propio y se encuentran sometidas a un régimen jurídico que la Ley estableció como régimen de contratación privada, pueden resolver sus propias coyunturas económicas y administrativas, posibilidad de mejorar los procesos de infraestructura, tanto de edificios como en biotecnología, entre otros.

Con sustentación en lo anteriormente expuesto se tiene que al ser el HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES desde el año 1997 una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO capaz de ostentar derechos y contraer obligaciones, autónoma administrativamente y con patrimonio propio; por antonomasia se entiende entonces que hoy tiene la facultad de vincular a las personas necesarias para prestar los servicios contenidos en su objeto, dicha facultad la ejercería la Entidad de manera autónoma empero, en estricto acatamiento de la normativa vigente sobre el acceso a cargos públicos (carrera administrativa, libre nombramiento y remoción, o trabajadores oficiales) y de las convenciones colectivas que se hayan pactado.

Por tanto, la responsabilidad de pagar o no la proporción de la pensión compartida, no le corresponde a esta entidad, al ser un acto ejecutado de manera libre por el Hospital demandado.

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En atención a que, en cabeza de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, no es la entidad competente, ni responsable sobre la cuota parte pensional, y menos sobre la diferencia que resultará a partir del salario mínimo legal

¹ EL régimen jurídico de las ESE es amplio, entre la normativa que las regula encontramos la Ley 100 de 1993, Decreto 1876 de 1994, 1621 de 1995 y 1919 de 2002, como los actos de creación entre otros.

mensual vigente, el cual se encuentra a cargo de la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Ni mucho menos tiene competencia, ni responsabilidad sobre las mesadas adicionales en lo que respecta a la compatibilidad pensional del mes de diciembre de 2017 y junio de 2018; así como las mesadas adicionales de junio y diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019 y las demás que se causen, de conformidad con la Ley 33 de 1985 y la resolución Nro. 574 del 07 de julio de 2005.

En el libelo demandatorio no se formularon imputaciones fácticas concretas en contra de esta entidad, sumado al hecho de que no reposa prueba que conduzca a demostrar una responsabilidad frente a lo pretendido, por tanto, es notable que existe una falta de legitimación sustancial por parte de la DTSC.

- **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.**

Se propone esta excepción, sin que ello signifique aceptación expresa ni tácita de las pretensiones de la demanda. Se exceptúa prescripción del derecho, de los supuestos dineros que se deben que nunca se causaron, pues han transcurrido más de tres (3) años antes de la fecha de presentación de la demanda. Según el Código Civil en el artículo 2513, expresa: “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”. El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, consagra: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”. Según lo señalado en la norma, la demandante sobrepasó los 3 años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible para realizar el reclamo respectivo, so pena que opere el aludido fenómeno procesal.

También el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, consagra:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescribirán, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

Según lo señalado en las normas transcritas, opera la prescripción del derecho por haber transcurrido más de tres años.

- **EXCEPCIÓN INNOMINADA.**

Solicito que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro del presente proceso, de acuerdo a las pruebas que se practiquen y recauden.

IV. RAZONES Y CRITERIOS JURÍDICOS EN QUE FUNDAMENTO LA DEFENSA.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

El *sub judice*, pone al arbitrio del Juez Administrativo el reconocimiento y responsabilidad de pago de la cuota parte o el mayor valor correspondiente a la compartibilidad pensional entre la E.S.E Hospital San Antonio de Manizales y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, motivo por el cual, esta entidad considera importante poner en conocimiento del juez el procedimiento y términos que ha debido respetar la administradora de fondos pensionales para despejar el silogismo que habrá de desenlazar la *Litis*.

A. RESPONSABILIDAD SOBRE EL PASIVO PENSIONAL CAUSADO POR LA SEÑORA MARÍA RUBY BERRIO PELÁEZ CUANDO LABORÓ PARA EL HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANIZALES, CALDAS, entre el 01 DE DICIEMBRE DE 1972 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1979.

Respecto a este período existe una **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS”** por las siguientes razones:

Antes de adentrarnos sobre el en particular, se torna indispensable realizar un breve compendio diacrónico que dé cuenta de la historia que ha tenido la Entidad hasta denominarse DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, esto por cuanto al ponérsela de presente al Ministerio de Salud, actuando como recaudadora de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, podría entonces esa última individualizar las entidades responsables de cubrir ciertos periodos endilgados erróneamente a la DTSC, traducándose ello en la posibilidad de que por parte del Ministerio de Salud, actuando como recaudadora de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, se ejerza la acción coactiva sobre los entes verdaderamente responsables².

Así pues, se tiene inicialmente que desde el año 1913³ hasta el 1963 El Departamento fungía como el ente encargado de la sanidad en el territorio e su jurisdicción⁴, esto sucedió hasta que el Ministerio de Salud viera la necesidad de realizar un estudio con el fin de diseñar un sistema nacional de salud, tomando para ello como base los niveles de dirección nacional, seccional y regional y los de atención regionalizada.

Por ello fue que a través del Decreto Nacional 76 del 25 de marzo de 1966, se le entregó al otrora SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS y a la Beneficencia de Manizales, los hospitales de todo el departamento, los asilos de ancianos, las instituciones de rehabilitación, las entidades de asistencia social, los organismos dependientes de la Secretaría Departamental de Salud Pública de Caldas, los distritos de salud y los centros y puestos de salud en todo el Departamento.

² Esto se debe a que en una pluralidad de periodos cobrados la DTSC por concepto de cuotas partes pensionales ni siquiera había nacido a la vida jurídica para cubrir el pasivo pensional causado por los funcionarios del sector salud del Departamento de Caldas.

³ Mediante Ordenanzas N° 29 y 32 del mismo año.

⁴ Ver Ordenanzas 34 de 1921 y 3 de 1943.



Certificate No.
LAT - 0915



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

Así pues, con la presencia del Ministerio de Salud Pública, se aprobó el 31 de julio de 1967, el contrato básico sobre descentralización administrativa, lo que implicó que se alcanzara más autonomía para manejar el Servicio de Salud y que los problemas se pudieran resolver acertadamente en las Juntas Seccionales de Salud.

Posteriormente a través de la Ordenanza 02 del 19 de octubre de 1990, se le cambió el nombre a la hasta ese entonces SERVICIO DE SALUD DE CALDAS, en Unidad Administrativa Especial denominada DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS (D.S.S.C.), Entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al despacho de la gobernación.

Ulteriormente, con la promulgación de la Ley 10 en 1990 la Dirección Seccional de Salud ejecutaba las actividades propias de esa ley, posteriormente hizo lo propio con las correspondientes a la Ley 60 de 1993 y Ley 100 del mismo año. En este sentido su esfuerzo se dirigió a la implementación del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Departamento de Caldas.

A partir del año 1998, la D.S.S.C. para lograr los cometidos que le correspondían como ente rector del Sistema de Seguridad Social en Salud del Departamento, conformó grupos funcionales para asumir el desarrollo del Plan de Atención Básica, la Seguridad Social, especialmente en lo relacionado con el régimen subsidiado, la coordinación de la Red de Servicios, el apoyo a la Descentralización Municipal de Salud, los Grupos de Vigilancia y Control Promoción y Prevención del POS, Información y Estadística y de Contratación e Interventoría.

Finalmente en el año 2002 la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS ante la necesidad de modernizar su estructura a efectos de prestar un mejor servicio público debió reorganizarse como un ente que armonizara los enfoques de asesoría, asistencia técnica, vigilancia y control con el fin de ejercer funciones administrativas y de coordinación en pro del desarrollo del sector salud y del sistema de seguridad social en el Departamento de Caldas, por esto fue que a través de la Ordenanza 446 del 29 de abril de 2002 se transformó la Unidad Administrativa Especial denominada Dirección Seccional de Salud de Caldas en DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, funcionando con esa denominación hasta la fecha.

Si bien hasta aquí quedó condensado el contexto histórico de la DTSC, debe entonces establecerse que sucedió con el pasivo prestacional causado tanto por los funcionarios de la propia entidad como los de las distintas Instituciones Hospitalarias del Departamento.

Sobre el particular es menester indicar, como ya lo ha dicho la Entidad en diferentes comunicaciones y de manera reiterativa, que entre el Departamento de Caldas y la Caja Nacional de Previsión CAJANAL se suscribió un contrato interadministrativo para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los empleados administrativos del Departamento, cubriendo el periodo comprendido entre el **1 de febrero de 1967 hasta el 31 de agosto de 1979**, situación administrativa que también involucró a los empleados públicos del sector salud del departamento.



Certificate No.
LAT - 0915



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, los tiempos de servicio de los empleados del sector salud del departamento, en la cual se estipuló que el pasivo prestacional causado por los funcionarios del sector salud del departamento de caldas por el tiempo de servicios prestado **desde la fecha del ingreso hasta el 31 de enero de 1967** lo asume el DEPARTAMENTO DE CALDAS y que el periodo comprendido **entre el 1 de febrero de 1967 hasta el 31 de agosto de 1979, DEBE SER ASUMIDO POR CAJANAL**, según contrato firmado entre el Departamento de Caldas y la Caja Nacional de Previsión.

Dicha instrucción se emitió en concordancia con la certificación expedida por la Jefe de Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas el día 27 de diciembre de 2004, en donde se da cuenta que la otrora DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS (HOY DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD), entre otras, fueron incluidas dentro del contrato suscrito con CAJANAL en 1968, para el efecto de reconocimiento de prestaciones.

Por su parte, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja Nacional de Previsión a través de certificación datada del 26 de enero de 2008 dejó por sentado que esa entidad suscribió Contrato Interadministrativo con el Departamento de Caldas: *'... para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas y la prestación de servicios medico asistenciales a los empleados administrativos de dicho departamento, vigente entre el 1 de febrero de 1967 y el 31 de agosto de 1979; (...) por lo tanto las cuotas partes causadas por los tiempos de servicio prestados al Departamento por los funcionarios de Caldas, dentro de las vigencias citadas (...) son de cargo de Cajanal EICE'*

Adicional a lo expuesto, el Líder del Grupo de Registro Nacional de Afiliados y Control de Aportes en Pensión de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante oficio radicado R.N.A.P.2838 del 31 de octubre de 2007, en respuesta a derecho de petición presentado por la señora FABIOLA CARDONA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.322.012, manifestó que:

"CAJANAL no posee archivos históricos que le permitan certificar la fecha de afiliación, el tiempo ni el valor cotizado en pensiones, con anterioridad a noviembre de 2002, además antes del 01 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, los aportes se hacían en forma global por entidad y no por cada afiliado..." /Subraya la dirección

Colofón de lo expuesto, la competencia para resolver la responsabilidad de asumir los tiempos de servicios desde las fechas de vinculación hasta el hasta el 31 de agosto de 1979 debe tramitarse bien sea exclusivamente por el DEPARTAMENTO DE CALDAS⁵, o conjuntamente entre el DEPARTAMENTO DE CALDAS y CAJANAL⁶, esta última, representada actualmente por la NACIÓN-MINISTERIO

⁵ Desde la fecha del ingreso hasta el 31 de enero de 1967.

⁶ Por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1967 hasta el 31 de agosto.

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y no ser endilgadas esas responsabilidades prestacionales a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, como equívocamente y en múltiples casos lo hizo el Ministerio de Salud, actuando como recaudadora de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación.

Es menester traer a colación un importante antecedente que nos permitimos referir, el cual tiene que ver con que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público previamente incluyó uno de los Hospitales Departamentales como asumidos por la Nación; caso del Hospital San Vicente de Paul de Aránzazu. Ello, por cuanto la asegurada, logró identificar que dentro de los archivos del Departamento reposaban los documentos que constataron el cumplimiento de la obligación contractual contraída por el ente territorial, consistente en el giro de los recursos por concepto de reserva pensional con cargo a CAJANAL. Prueba de ello es el Oficio 2-2015-050949 del 23 de diciembre de 2015 suscrito por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se remite documentación relacionada como prueba de lo hasta ahora expuesto, así:

- Contratos celebrados entre CAJANAL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.
- Certificado de la Jefe Unidad de Prestaciones Sociales – Gobernación de Caldas.
- Certificado del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJANAL del 26 de enero de 2008.
- Copia Oficio R.N.A.P 2838 del 31 de octubre de 2007 – CAJANAL.
- Copia del Oficio 2-2015-050949 del 23 de diciembre de 2015 suscrito por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales.

B. RESPONSABILIDAD SOBRE EL PASIVO PENSIONAL CAUSADO POR LA SEÑORA MARÍA RUBY BERRIO PELÁEZ CUANDO LABORÓ PARA EL HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, CALDAS, entre el 01 DE SEPTIEMBRE DE 1979 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

Por virtud de la Ley 60 de 1993 la otrora Dirección Seccional de Salud de Caldas dentro del término legal remitió al Ministerio de Salud la información de los funcionarios y exfuncionarios de 25 Instituciones Públicas Hospitalarias del Departamento⁷, así como la información de los de su propia planta de personal, lo anterior con el fin de establecer la deuda prestacional causada a 31 de diciembre de 1993, motivo por el cual, la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del Ministerio de Salud el 11 de junio de 1999 emitiera Certificado de Calidad de Beneficiarios de las personas que reunían los requisitos de ley que en

⁷ Hospital San José de Aguadas, San Vicente de Paul de Anserma, San Vicente de Paul de Aranzazu, San José de Benalcázar, San Marcos de Chinchiná, San Félix de la Dorada, San Bernardo de Filadelfia, San Antonio de Manzanares, San Antonio de Marmato, San Cayetano de Marquetalia, San José de Marulanda, La Merced de la Merced, San José de Neira, Santa Teresita de Pacora, Santa Ana de Palestina, San Juan de Dios de Pensilvania, San Juan de Dios de Riosucio, San Rafael de Risaralda, Felipe Suarez de Salamina, San José Samaná, Santa Sofía de Manizales, San Lorenzo de Supía, San Simón de la Victoria, San Antonio de Villamaría San José de Viterbo y Servicio Seccional de Salud de Caldas.

aquella data se establecían.

Una vez aprobada la anterior información por parte del Consejo Administrador del Pasivo, el 20 de noviembre del 2000 el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 02937, oficialmente reconoció la calidad de Beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud a los funcionarios pertenecientes a dicho sector en el Departamento de Caldas, de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 10 del Decreto 530 de 1994.

En desarrollo de lo anterior, entre el Ministerio de Salud, Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, Departamento de Caldas, Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro, se suscribió el **CONVENIO DE CONCURRENCIA NO. 083 DE 2001**, dentro del cual, se fijó la participación de cada uno de estos entes para la financiación de la deuda con los funcionarios reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del sector Salud mediante Decreto 02937 del 20 de Noviembre del 2000, cubriendo de esta manera, los saldos causados y acumulados por éstos entre **EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1979 A 31 DE DICIEMBRE DE 1993** por concepto de **RESERVA PENSIONAL DE ACTIVOS (BONOS Y TÍTULOS PENSIONALES) RESERVA PENSIONAL DE JUBILADOS (PENSIONES) y CESANTÍAS.**

Luego, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante el Decreto 00023 de 14 de febrero de 2002, delegó en la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, “...la ordenación, dirección y realización del correspondiente proceso de licitación No 001-2002...” para la selección del contratista que administraría los recursos del Convenio de Concurrencia, acto de adjudicación, elaboración, perfeccionamiento, legalización y ejecución del respectivo contrato...”; contrato que se rotuló con el Numero 198 de 2002 y que le fuere adjudicado a la **COMPANÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS**, la cual, ha venido administrando los recursos que se han girado hasta la fecha.

Dicha diacronía explica el porqué es ésta **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** la Entidad guardiana de los recursos que componen el Patrimonio Autónomo constituido a través del Convenio de Concurrencia 083 de 2001, situación que trae consigo, que la destinación que se le dé a esos dineros sea exclusivamente la estipulada en el mentado convenio de concurrencia, no pudiéndose disponer entonces partidas presupuestales para otros fines.

El **CONVENIO DE CONCURRENCIA 083 DE 2001** es el instrumento a través del cual el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Hacienda y Crédito Público), Departamento de Caldas, Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro, fijaron la participación de cada uno de estos entes para la financiación de la deuda prestacional con los funcionarios reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del sector Salud mediante **DECRETO 02937 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2000 (sólo quienes estén dentro de dicho listado en calidad de ACTIVOS O JUBILADOS son beneficiarios de las partidas contenidas en el convenio).**

Por virtud del acto administrativo de delegación contenido en el Decreto Departamental 00023 de 14 de febrero de 2002, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** es la Entidad facultada para *constituir* el **PATRIMONIO**



Certificate No.
LAT - 0915



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

AUTÓNOMO y *custodiar* los recursos allí dispuestos por los concurrentes con ocasión a la suscripción del Convenio de Concurrencia 083 de 2001, de ahí que una vez se realizó el proceso licitatorio, la **DTSC** suscribió con **COLFONDOS** el Contrato 198 de 2002, instrumento jurídico a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo y mediante el cual igualmente se gestionan los pagos de los dineros que previamente fueron girados por mandato del Convenio 083/01.

Valga iterar entonces que el Contrato 198 de 2002 es el acuerdo que permite que la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y **COLFONDOS** realicen mancomunadamente todas las labores de administración de los recursos que integran el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de ahí que, de un lado se inspeccionan y avalan todos los pagos que efectúa el patrimonio, y del otro, además de realizar todas las actividades ligadas a la administración del mismo, se generan materialmente los pagos tanto de bonos y títulos como de mesadas pensionales. Respectivamente.

Dentro del **CONVENIO DE CONCURRENCIA 083 DE 2001** se estableció que las partidas presupuestales que aportarían las partes suscribientes tendrían por objetivo financiar al pasivo prestacional causado por el personal del sector salud entre el **1 DE SEPTIEMBRE DE 1979 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993** por concepto de **RESERVA PENSIONAL DE ACTIVOS (BONOS PENSIONALES Y TÍTULOS PENSIONALES) RESERVA PENSIONAL DE JUBILADOS (PENSIONES) y CESANTÍAS.**

Significa entonces lo expuesto que SOLO aquellos que estén pensionados a **31 de Diciembre de 1993** tendrán derecho a las partidas que el patrimonio autónomo tenga dispuestas dentro de las **RESERVAS DE JUBILADOS**; y que SOLO quienes estén laborando al **31 de Diciembre de 1993** tendrán derecho a las partidas que el patrimonio autónomo tiene dispuestas dentro de las **RESERVAS PENSIONALES DE ACTIVOS**, motivo por el cual, si una persona ingresó a laborar al sector salud del Departamento de Caldas y no se pensionó antes del 31 de diciembre de 1993 o su vinculación no estaba vigente con corte a esa misma data **SU PASIVO CAUSADO NO ESTARÁ CUBIERTO MEDIANTE EL CITADO CONVENIO 083 DE 2001.**

Expuesto entonces el contexto necesario que permita conocer qué es el patrimonio autónomo del sector salud y para qué fue constituido, así como también, teniendo plenamente comprendido que el Convenio de Concurrencia 083 de 2001 (**PATRIMONIO AUTÓNOMO**) dispuso únicamente partidas económicas por concepto de reservas pensionales para jubilados (pensiones), activos (bonos y títulos pensionales) y cesantías de los funcionarios del sector salud del Departamento de Caldas que fueron reportados como beneficiarios con corte a 31 de diciembre de 1993, es procedente retomar el análisis del caso de la señora **MARÍA RUBY BERRIO PELÁEZ** poniéndole de presente al Despacho que una vez revisado el listado de beneficiarios del pasivo prestacional del sector salud del Departamento de Caldas según lo dispuesto por la Resolución N° 2937 del 20 de noviembre de 2000 emanada del entonces Ministerio de Salud, se tiene que la señora **BERRIO PELÁEZ**, fue reportada en calidad de activa a 31 de diciembre de 1993 por la **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, CALDAS**, es decir, en dicho **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, se encuentra una reserva económica para cubrir el pasivo pensional (**BONO PENSIONAL**) por el período laborado en



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

esa entidad hospitalaria entre el 01 de septiembre de 1979 hasta el 01 de noviembre de 1986.

No obstante lo anterior, la reserva económica que reposa en el PATRIMONIO AUTÓNOMO, constituido en virtud del contrato de concurrencia 083 de 2001, dispone partida presupuestal para el pago de un BONO PENSIONAL y no para CUOTAS PARTES PENSIONALES, razón por la cual los concurrentes NACIÓN en cabeza del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, son los llamados para que de manera articulada, den las instrucciones sobre la forma en que deben financiarse las acreencias pensionales, causadas para aquellos beneficiarios del contrato de concurrencia 083 de 2001, como es el caso de la señora **MARÍA RUBY BERRIO PELÁEZ**, más no esta **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

Así las cosas, al evidenciar que la señora **MARÍA RUBY BERRIO PELÁEZ** identificada con la C.C24.723.964, cuenta con una partida económica dentro de los recursos que componen el PATRIMONIO AUTÓNOMO que custodia por delegación esta Dirección Territorial de Salud de Caldas y con ello cubrir el pasivo causado por el periodo laborado en el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES CALDAS** desde el **01 DE SEPTIEMBRE DE 1979 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993**, basta con que la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, envíe una cuenta de cobro al Patrimonio Autónomo (Dirección territorial de Salud de Caldas) por ese período, la cual podrá ser tramitada para autorizar el pago del bono pensional a favor de la administradora en los términos legales.

A. RESPONSABILIDAD SOBRE EL PASIVO PENSIONAL CAUSADO POR LA SEÑORA MARÍA RUBY BERRIO PELÁEZ CUANDO LABORÓ PARA EL HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, CALDAS, entre el 01 DE ENERO DE 1994 HASTA LA FECHA DE AFILIACIÓN.

Frente a el período desde el 01 de enero de 1994 hasta la fecha de afiliación, debe ser asumido por el empleador, en este caso por la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, CALDAS**, salvo que demuestre que hizo descuentos a la accionante por concepto de pensión y que fueron girados a una caja o fondo público, el cual deberá ser acreditado en el certificado cetil respectivo, cumpliendo el debido proceso establecido en el Decreto 1748 de 1995.

Así mismo, es importante indicar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y en concordancia con lo dispuesto a través del Decreto 118 del 30 de junio de 1995, suscrito por el Gobernador del Departamento de Caldas, el Sistema General de Pensiones para empleados públicos del orden territorial como es el caso de la señora **MARÍA RUBY BERRIO PELÁEZ**, se adoptó a partir del 01 de julio de 1995, razón por la cual a partir de dicha calenda, la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, debía afiliar a la beneficiaria a una administradora de pensiones.

B. RESPONSABILIDAD SOBRE EL PASIVO PENSIONAL CAUSADO POR LA SEÑORA MARÍA RUBY BERRIO PELÁEZ CUANDO LABORÓ PARA



Certificate No.
LAT - 0915



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

EL HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, CALDAS, ENTRE LA FECHA DE AFILIACIÓN HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2005.

Será asumida por la Administradora a la cual se realizaron aportes, en el subexamine es a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

CONCLUSIONES

- ✓ Por todo lo manifestado en el presente escrito, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** no accede a las pretensiones enlistadas por usted, dado que no están llamadas a prosperar por cuanto la Dirección Territorial de Salud de Caldas no es la entidad competente, ni responsable sobre la cuota parte pensional, y menos sobre la diferencia que resultará a partir del salario mínimo legal mensual vigente, el cual se encuentra a cargo de la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Ni mucho menos tiene competencia, ni responsabilidad sobre las mesadas adicionales en lo que respecta a la compartibilidad pensional del mes de diciembre de 2017 y junio de 2018; así como las mesadas adicionales de junio y diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019 y las demás que se causen, de conformidad con la Ley 33 de 1985 y la resolución Nro. 574 del 07 de julio de 2005.
- ✓ Teniendo en cuenta la relación probatoria anexada con la demanda, se tiene que de acuerdo a la resolución 574 de julio 7 de 2005, la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Manzanares Caldas reconoció una pensión de jubilación a la señora **MARIA RUBY BERRIO PELAEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.723.964, fecha para la cual dicha E.S.E contaba con autonomía tanto administrativa como financiera, por tanto goza de la posibilidad de administrar sus propios recursos financieros, humanos, y administrativos, ahora bien dicha resolución está catalogada como un acto administrativo los cuales se han definido “como las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir a producir efectos jurídicos”.

Dicho esto, se tiene entonces que la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, es quien debe asumir los efectos y repercusiones propias de la resolución que a su libre albedrío suscribió a favor de la señora BERRIO PELAEZ, adicional a ello se tiene que en la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, no existe archivo que relacione actuación alguna respecto del trámite pensional de la mencionada, confirmando con ello que se trata de un proceso externo que en nada atañe a esta entidad.

Adicional a lo manifestado se tiene que para la fecha en que se suscribió la resolución 574 de julio 7 de 2005, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 100 de 1993, que reza:

“ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el



Certificate No.
LAT - 0915



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental". (negrilla y subrayado propio).

No se entiende el por qué para la fecha julio 7 de 2005, la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, estaba reconociendo prestaciones económicas relativas a pensiones, encontrándose en vigencia el Sistema General de Pensiones.

V. PRUEBAS

✓ DOCUMENTALES

1. Copia del Decreto 0162 del 30 de junio de 2020 mediante el cual se nombra en el cargo de Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas al doctor **CARLOS IVÁN HEREDIA FERREIRA**.
2. Copia del Acta de Posesión No. 182 del 01 de julio de 2020.
3. Copia de la Ordenanza 446 de 2002 mediante la cual se crea la Dirección Territorial de Salud de Caldas como Unidad Administrativa Especial descentralizada.
4. Copia de la Cédula de Ciudadanía del doctor **CARLOS IVÁN HEREDIA FERREIRA**.
5. Contratos celebrados entre CAJANAL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.
6. Certificado de la Jefe Unidad de Prestaciones Sociales – Gobernación de Caldas.
7. Certificado del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJANAL del 26 de enero de 2008.
8. Copia Oficio R.N.A.P 2838 del 31 de octubre de 2007 – CAJANAL.
9. Copia del Oficio 2-2015-050949 del 23 de diciembre de 2015 suscrito por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
10. Copia de la Resolución No.02937 del 20 de noviembre del 2000 emanada por el Ministerio de Salud.
11. Decreto Departamental 00023 de 14 de febrero de 2002.
12. Copia del Convenio de Concurrencia 083 de 2001 con todas sus adicciones.
13. Copia del contrato Nro. 198 de 2001 y sus modificatorios
14. Certificado de beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional

- ✓ **TESTIMONIALES:** Señor juez, solicito respetuosamente que se decrete y practique prueba testimonial al funcionario de la Dirección Territorial de Salud de Caldas **CESAR AUGUSTO HURTADO JIMÉNEZ**, quien es Profesional Universitario dentro de la planta global de cargos y coordina el equipo de pasivo pensional de la entidad. Persona que por su experticia ilustrará a su señoría en lo relacionado con los hechos de la presente demanda, así como



Certificate No.
LAT - 0915



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

también en el manejo que se le da al pasivo prestacional y la responsabilidad de los tiempos laborados por exfuncionarios del sector salud en caldas, explicando con precisión el caso de la señora **MARÍA RUBY BERRIO PELÁEZ**.

- ✓ **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que bajo la gravedad de juramento deberá responder la parte demandante **MARÍA RUBY BERRIO PELÁEZ**. El mismo versará sobre los hechos de la demanda y su contestación.

VI. ANEXOS

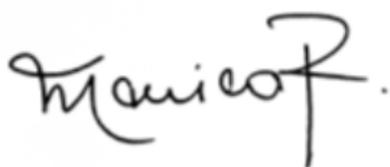
- Los documentos que se enlistan como prueba y los solicitados por el Despacho.
- Poder

VII. NOTIFICACIONES

La Dirección Territorial de Salud de Caldas, en la Carrera 21 número 29-29 de Manizales Caldas. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

Con el respecto acostumbrado,

Atentamente,



MÓNICA RAMÍREZ TORO

C.C. No. 30.230.561 de Manizales (Caldas)

T.P. No. 147.479 del C.S de la J